

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190040100 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

De los inventarios Adicionales presentados por el Apoderado Judicial del Demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, córrase traslado por el término de tres (3) días como lo señala el Artículo 502 del Código General del Proceso

De este Auto notifíquese a las partes a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <b>10-septiembre de 2021</b><br>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO<br>No <b>138</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.<br><br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y prosiguiendo con el trámite, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS**

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Oír el interrogatorio del Demandado señor JHONATAN RIVERA BÁEZ.

Oír los testimonios de los señores CARMENZA VERGEL CARDENAS, EDWIN OMAR ORTEGA CARDENAS y KATHERINE RUIZ CONTRERAS.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

No contestó la Demanda.

**DE OFICIO**

Oír el interrogatorio de la Demandante señora MINIVED REMOLINA ARENAS.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

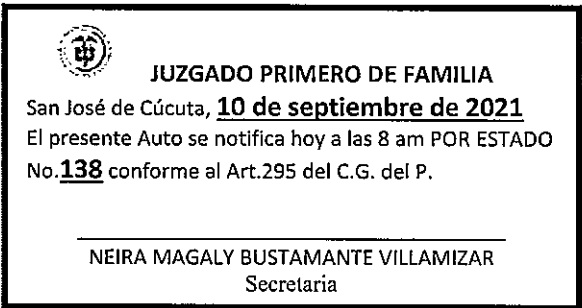
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8f2ce439a2e7fb3240680b70c39631f346d60fef91477aedd3f101fb59e13a**  
Documento generado en 09/09/2021 12:25:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Segunda Instancia Consulta Rad.002-2021  
Comisaria de Familia Permanente

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno**

Procede el despacho a decidir sobre la **CONSULTA** ordenada dentro del trámite de Incumplimiento de Medida de Protección radicado No. 191-2019 promovido por la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60.290.512 y con razón de la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE** de esta ciudad, por la cual sanciona al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA con una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales vigentes y a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, por incumplimiento de medida de protección celebrada el día treinta (30) de Julio de 2019, conforme a lo cual se avoca conocimiento en el estado en que se recibe, y se procede a decidir.

**Antecedentes**

El día 26 de Julio de 2019 se recepcionó en la Comisaria Permanente de Familia de esta ciudad, la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar elevada por la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez en contra del señor Luis Alexander Caicedo Cetina y la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, conforme a lo cual se procedió adelantar el correspondiente trámite con vinculación de los presuntos agresores; trámite que concluyó con la orden impartida al señor Luis Alexander Caicedo Cetina y a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, el día 30 de Julio de 2019, con el fin que cesara todo acto de violencia agresión entre ellos y los niños, así como atención psicológica a través de la EPS, prohibir al señor Luis Alexander Caicedo Cetina ingresar a la casa de habitación ubicada en la Av. 7 No.21-91 del Barrio Santo Domingo bajo efectos de alcohol, aprobar lo acordado en cuanto al desalojo de la vivienda para el día 20 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, esto es multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, obligados a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, previo los trámites de la ley 575 del 2000, convertibles en arresto, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

El día 9 de Julio del 2021, la Señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez presentó incidente de incumplimiento de dicha medida de protección, y expone lo siguiente " *que el día 5 de Julio tipo 7:00 P.M llega su Hija Menor Mabel Karelía Hoyos Uribe de visita y se van a una habitación a dialogar cuando llegó a la puerta de la casa el señor Luis Alexander Caicedo Cetina en Estado de embriaguez como suele llegar siempre, Nayla Susana Hoyos Uribe, le sacó la comida como siempre dado que el ya no tiene permitido el ingreso desde el 14 de Junio debido a lo sucedido el 13 de Junio donde el señor Luis le fracturo la clavícula a su hijo Alejandro Caicedo Hoyos, la*

*hija Nayla Susana Hoyos Uribe, entró a la habitación y me dijo en presencia de mi hija Mabel Karelia Hoyos Uribe, que si Luis Podría quedarse nuevamente con ellas debido que él tuvo problemas con su mamá, lo cual mi respuesta fue negativa entonces ella se fue a decirle lo que había dicho y el señor Luis Alexander respondió de forma agresiva y con palabras soeces, por lo cual mi hija tranco la puerta, y la respuesta del señor fue darle patadas a la puerta y con un machete romper la ventana y dañar varios enseres que se encontraba en el multimueble. Llame a la policía del cuadrante de San Rafael y estos llegaron después de haber sucedido los hechos. Ante los hechos mi hija me reclamo por qué no lo había dejado entrar y se lanzó contra mí y me lanzo un arañetazo a la cara".*

La Comisaria de Familia Permanente mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, admite el incidente y se ordena continuar con el trámite. De igual forma se ordena al equipo psicosocial valoración a las partes y trasladarse a la residencia ubicada en la Av 7 N°21-91 del Barrio Santo Domingo para verificar la existencia de los hechos de violencia por incumplimiento a la medida de protección. Así mismo se ordena comunicar a las partes la iniciación del proceso y por secretaria correr traslado a los señores Nayla Susana Hoyos Uribe y Luis Alexander Caicedo Cetina de las pruebas allegadas por la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez, informándole su derecho a presentar pruebas y demás necesarias para ejercer su defensa. De igual forma se ordena citar a las partes para el 19 de Julio de 2021 en aras de dar inicio a la diligencia de trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección.

El día 19 de Julio de 2021 se analiza el expediente con el fin de dar inicio a la audiencia de tramite incidental de incumplimiento a la medida de protección, evidenciándose que por secretaria no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio del 2021, en lo referente al traslado a las partes convocadas del escrito de incumplimiento, las pruebas que se allegaron y el auto que da inicio al trámite, vulnerándose el derecho de defensa que le asiste a las partes y el debido proceso, razón por la cual en aras de evitar nulidades se ordenó suspender la diligencia para el día 28 de Julio de 2021 a las 9:30 A.M con el fin de notificar en debida forma y correr el traslado correspondiente a las partes conforme lo establece la ley. De igual forma, la trabajadora social Sirlene Infante allega concepto de trabajo social. Aunado la Psicóloga del despacho Dra. Claudia Ramírez deja constancia que la Señora Nayla Susana Hoyos y el señor Luis Caicedo no se presentaron a la valoración psicológica

El día 22 de julio de 2021, se notifica mediante aviso a la señora Nayla Susana Hoyos y al señor Luis Caicedo del auto que admite el trámite incidental, escrito que requiere iniciación de incumplimiento y pruebas, auto que reprograma diligencia para el día 28 de Julio de 2021 y reprogramación de fecha de psicología.

El día 28 de Julio en presencia de la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez se dio inicio a la audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, a la cual no asistieron ni Nayla Hoyos ni Luis Caicedo, y luego de oír a la convocante fue suspendida la mismas para el día 2 de agosto de 2021 en aras de Recepcionar los testimonios solicitados por la señora Carmen Uribe.

El día 2 de agosto de 2021 se dio inicio a la audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, donde se recepcionaron los testimonios de los señores Jorge Blanco Ayala y Mabel Karelia Hoyos Uribe, audiencia que fue suspendida para el día 5 de agosto del 2021 con el fin de emitir fallo definitivo

El día 5 de agosto de 2021, con el fin de dar inicio a la audiencia de fallo se realizó el análisis del expediente, donde se identificó que no se había realizado la notificación a los señores Nayla Susana Hoyos Uribe y Luis Alexander Caicedo para la audiencia del fallo. De igual forma, se identificó que el señor Luis Alexander Caicedo tampoco había sido notificado para la audiencia del 2 de agosto de 2021 donde se recepcionaron los testimonios de los señores Jorge Blanco Ayala y Mabel Karelia Hoyos Uribe razón por la cual en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes y evitar nulidades que afecten el proceso y se reprogramó la audiencia para el día 13 de agosto de 2021.

El día 6 de agosto del 2021, el señor Luis Alexander Caicedo se presentó en las instalaciones de la Comisaria de Familia, donde fue notificado personalmente de la fecha de la diligencia y de las demás actuaciones adelantadas por el despacho.

El día 13 de agosto de 2021 se continuó con la diligencia, en donde se impone la correspondiente sanción, para lo cual se hace una relación de los fundamentos facticos que se originaron el procedimiento, así como también las consideraciones que tuvo el despacho para la adopción de la decisión, conforme lo cual se resolvió:

*"PRIMERO: tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha treinta (30) de julio de 2019, al señor Luis Alexander Caicedo Cetina, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.922 expedida en Cúcuta*

*SEGUNDO: SANCIONAR al señor Luis Alexander Caicedo Cetina, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.922 expedida en Cúcuta, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*TERCERO: tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha treinta (30) de julio de 2019, a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.440.507 expedida en Cúcuta*

*CUARTO: SANCIONAR a la señora Nayla Susana Hoyos Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.440.507 expedida en Cúcuta, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez materializado el desalojo, deben garantizar el no ingreso de los señores Luis Alexander Caicedo Cetina y Nayla Susana Hoyos Uribe a la residencia ubicada en la AV.7 No. 21-91 del Barrio Santo Domingo.*

*SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley*

*SEPTIMO: OTORGAR copia de la decisión a las partes.*

*OCTAVO: REMITIR el presente proceso y decisión en grado Jurisdiccional ante el Juez de Familia."*

Con fundamento en lo anterior, procede este despacho a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Nuestra carta magna en su artículo 5 estatuye: *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"*

Así mismo en su artículo 42 se consagra: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla."*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."*

La misma norma superior citada, en su inciso tercero dispone: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*.

A este respecto la ley 294 de 1996 en su artículo 7, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 dispone: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."*

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, luego de recibida la solicitud de trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección familiar, promovida por la señora Carmen Gladys Uribe Gutiérrez contra los señores Luis Alexander Caicedo Cetina y Nayla Susana Hoyos Uribe, procedió a iniciar el presente trámite, y puso en conocimiento de los presuntos infractores, la iniciación del trámite convocándolos a la respectiva audiencia el día 13 de agosto de 2021, con lo cual se garantizó su derecho a la defensa y luego de practicada las pruebas y verificados los hechos constitutivos del incumplimiento de la medida de protección, procedió a imponer la correspondiente sanción, declarando al señor LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 30 de Julio de 2019, y conforme a ello lo sancionó con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo y a su vez declarando a la señora NAYLA SUSANA HOYOS URIBE infractora de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 30 de Julio de 2019, y conforme a ello la sancionó con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los

cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo, y adopto las demás disposiciones contenidas en los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo.

Verificando el trámite se advierte que a los señores Luis Alexander Caicedo Cetina y Nayla Susana Hoyos Uribe se le garantizó el debido proceso, al tiempo que la sanción impuesta se ajusta a lo establecido en la Ley, por manera que hay lugar a confirmar la decisión emitida por la señora Comisaria Permanente de Cúcuta, con fecha de 13 de agosto del 2021, Como en efecto se procede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por la Comisaria de Familia Permanente de esta Ciudad, en contra de los señores LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, respecto del incumplimiento de la medida de protección de fecha 30 de Julio de 2019.

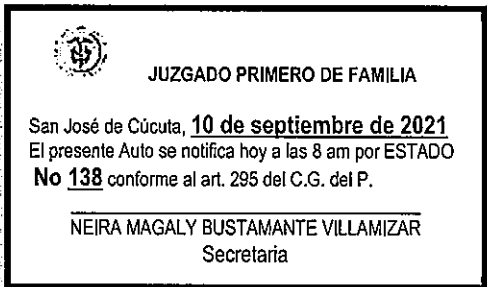
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digital a la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad a través del correo electrónico [gracia.ramirez@cucuta.gov.co](mailto:gracia.ramirez@cucuta.gov.co) a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo resuelto, dejando constancia de su salida en los libros radicadores llevados en este juzgado.

El presente fallo se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a7ec013cf8519a34a2972de10482387cffbf3ad21c49c6dac79d1a7e10f2c6**

Documento generado en 09/09/2021 05:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**